

CNS 35/2010

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Colegio de abogados sobre la comunicación a los familiares de un abogado fallecido de las claves de acceso de una cuenta de correo electrónico facilitada por el Colegio al abogado.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de un Colegio de abogados en el que se solicita que la Agencia emita un dictamen para valorar si la comunicación a sus familiares de las claves de acceso de una cuenta de correo electrónico facilitada por el Colegio a un abogado que ha fallecido puede suponer una vulneración de la legislación sobre protección de datos.

En el caso de que no existiera impedimento legal, solicita que se indiquen las condiciones en que se deberían facilitar las claves de acceso y, en concreto, si hay que esperar a que exista la declaración de herederos o si se pueden comunicar a otras personas, como, por ejemplo, a los socios profesionales del difunto.

Una vez analizada la consulta –que se acompaña de una copia de la solicitud de acceso al correo electrónico y de la demanda de declaración de herederos– y visto el informe de la Asesoría jurídica, emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el objeto de la consulta formulada consiste en determinar si los familiares de un abogado fallecido tienen derecho a obtener del Colegio de abogados las claves de usuario y contraseña para acceder a la cuenta de correo que el Colegio había facilitado al difunto. Igualmente se plantea si otras personas, como los socios del despacho del difunto, podrían tener acceso también a dichas claves. Por lo tanto, se deberá responder a la consulta teniendo en cuenta que el difunto desarrollaba su actividad en un despacho junto con otros socios.

Por la información de que disponemos, el Colegio facilita gratuitamente a los colegiados que lo soliciten hasta tres direcciones de correo electrónico, correspondientes a sendas cuentas de correo alojadas en los servidores del Colegio. La consulta hace referencia a una de esas cuentas de correo.

Lo primero que cabe señalar es que está claro que los correos que pueden figurar en el buzón del fallecido pueden contener datos de carácter personal y, por lo tanto, resultaría de aplicación la normativa de protección de datos. Tal y como se indica en la consulta, en los correos pueden aparecer datos no sólo de la persona titular de la cuenta, fallecida, sino también de terceras personas receptoras o remitentes de correos electrónicos. Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), constituye dato de carácter personal *“toda información sobre personas físicas identificadas o identificables”*.

Por la información de que disponemos, no nos consta si se trata de un buzón empleado exclusivamente para finalidades profesionales o si también se utiliza para fines personales, por lo que, dado que la normativa de utilización de esta cuenta de correo no impone un determinado uso, se deberá presuponer que puede contener información que podría afectar tanto a la vida personal del difunto como a su vida profesional. Por ello, es preciso tener en cuenta, además, que en la medida en que se trata de información que puede haber sido facilitada por eventuales clientes del abogado, ésta estará protegida por la confidencialidad inherente a la relación entre un abogado y sus clientes.

Por lo tanto, aunque de acuerdo con el artículo 2.4 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la normativa de protección de datos no resulta de aplicación respecto de los datos de las personas fallecidas, sí que resulta aplicable a los datos de terceras personas que puedan aparecer en dichos correos.

A la vista de las circunstancias concurrentes, habrá que ver, por tanto, qué solución permite en mayor medida garantizar los derechos de los familiares y, en especial, de los herederos, sin que otros derechos o intereses que deban prevalecer se vean afectados.

III

La utilización de un sistema de usuario y contraseña personal para acceder a la información del correo electrónico constituye una garantía para la confidencialidad de la información y, por lo tanto, tal y como indica el Colegio en su consulta, se debe velar porque sólo tenga acceso a dicha información el titular de la cuenta de correo o aquellas otras personas que estén legitimadas para ello, al objeto de evitar una utilización inadecuada (SSAN de 23 de marzo y 25 de mayo de 2006). Constituye, pues, una medida de seguridad que permite garantizar que sólo la persona titular de la cuenta podrá acceder a ella.

Ahora bien, una vez fallecido el titular de la cuenta, hay que determinar los derechos que las personas afectadas pueden tener sobre aquella información.

En lo que concierne a los datos que figuran en la cuenta de correo y, en definitiva, a quién puede tener acceso a ellos, debemos precisar que, por la información de que se dispone en el momento de responder a esta consulta, no parece que el difunto hubiera dado ninguna indicación al respecto, ni tampoco parece que las condiciones de uso del servicio establecidas por el Colegio al facilitar la cuenta de correo prevean nada relativo a la cuestión planteada.

En el caso de que se hubiera previsto el destino de la información se deberían cumplir, en principio, las previsiones establecidas.

Por la información de que disponemos, y a diferencia de otras entidades que ofrecen servicios similares consistentes en facilitar de forma gratuita una cuenta de correo (que prevén, por ejemplo, en unos casos, la posibilidad de facilitar las claves de acceso a los herederos y, en otros, la imposibilidad de que nadie pueda acceder a aquella información después de la muerte de su titular), las condiciones del servicio tampoco contienen ninguna previsión sobre el destino de la información en caso de fallecimiento de su titular.

Hay que tener en cuenta también que en las condiciones de contratación del servicio al que hemos podido tener acceso no aparece ninguna cláusula relativa al período de tiempo que el servidor mantendrá almacenada la información, si bien aparece una limitación de la capacidad (300 MB en el buzón y 50 MB en el webdisc) y una cláusula que prevé la baja automática de la cuenta si no se utiliza durante 12 meses o al causar baja del Colegio.

Aprovechamos la ocasión para recordar que podría ser positivo que las condiciones de contratación del servicio facilitado por el Colegio incorporen alguna previsión al respecto, con objeto de dar solución a futuros supuestos en los que surja este conflicto.

La información sobre terceras personas que puede figurar en los correos electrónicos incluidos en la cuenta de correo puede contener datos que formen parte de la vida personal del difunto y que, al igual que el resto de bienes, derechos e informaciones que estén en poder del causante, puede pasar a estar a disposición de los herederos, tal como se desprende del artículo 659 CC, ya que los herederos suceden al fallecido por el simple hecho de su defunción en todos sus derechos y obligaciones (661 CC). Sin embargo, para acceder a esa información será necesario que se acredite documentalmente la condición de heredero (SAN 13 de abril de 2004).

No obstante, tal y como se ha indicado, en el caso que nos ocupa concurre una particularidad derivada del hecho de que la información que puede haber en los correos podría incluir datos derivados de la relación profesional entre el abogado y sus clientes. Y sobre esa información hay que recordar que el secreto profesional del abogado en relación a los datos que le facilita su cliente constituye la piedra angular en la que se basa la relación cliente-abogado. En ese sentido, el artículo 542.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que “*Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos*”. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

Eso comporta que, desde el punto de vista de la protección de datos y en lo referente a la información amparada por el secreto profesional inherente a la actividad del difunto, en aquellos supuestos en los que después de la muerte de uno de los abogados del despacho, la actividad del despacho profesional se siga desarrollando por el resto de sus integrantes, la solución que puede ofrecer más garantías desde el punto de vista de la confidencialidad es que sean éstos, igualmente vinculados por el deber de secreto profesional, quienes tengan que hacerse cargo de la información relativa a los asuntos profesionales responsabilidad del abogado difunto. Eso, por supuesto, salvo que el propio difunto haya establecido otro modo de proceder que garantice igualmente dicho secreto.

El artículo 12 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales establece la intransmisibilidad de la condición de socio profesional, salvo que los socios lo acuerden por unanimidad o, si así lo prevén los estatutos, por mayoría de éstos.

Asimismo, respecto a las transmisiones *mortis causa* de las participaciones, el artículo 15 de la misma ley establece que se puede excluir la transmisión *mortis causa* de la

participación en la sociedad si los socios lo acuerdan por unanimidad o si los estatutos de la sociedad prevén que se puede decidir por mayoría de éstos. Teniendo en cuenta dichas previsiones y dado que, en consecuencia, no se puede presuponer que los herederos pasen a tener la condición de socios profesionales del despacho profesional donde prestaba sus servicios, conviene prever medidas para garantizar la confidencialidad de las informaciones que forman parte de la relación cliente-abogado.

Nos encontraríamos, por tanto, ante un supuesto en el que puede entrar en conflicto el derecho de los herederos a recibir todos los bienes y derechos del causante (659 CC) y, por otra parte, el derecho de los clientes del abogado difunto a la confidencialidad de las informaciones que habían facilitado a éste amparadas por el secreto profesional.

A falta de otras previsiones establecidas por el causante, y como parece que puede haber distintas partes implicadas, una posible solución a este problema podría surgir del acuerdo de voluntades entre las partes implicadas (herederos, por un lado, y socios profesionales, por el otro), de manera que un abogado designado por las partes de común acuerdo, o por parte del Colegio, efectuara una separación de la información de la cuenta de correo relativa a aspectos personales a los que deberían tener acceso los herederos, incluyendo aquí también los aspectos patrimoniales a fin de determinar la herencia (SAN 9 de julio de 2007), de aquella otra que, por situarse dentro de la relación abogado-cliente debe pasar a los socios profesionales que continúen la actividad del despacho, con objeto de preservar el secreto profesional.

En cualquier caso, sería conveniente que la persona encargada de llevar a cabo dichas operaciones de separación suscribiera un compromiso de confidencialidad y de no utilización con otras finalidades de la información a la que tuviera acceso con motivo de dicha partición.

En el caso de que no resultara posible llegar a dicho acuerdo entre las partes implicadas, y con el fin de garantizar la plena disponibilidad de la información relativa a terceras personas por parte de sus titulares, convendría establecer los procedimientos técnicos necesarios para que los correos recibidos desde la última fecha de acceso al servidor fueran devueltos a sus remitentes con indicación de la no recepción por parte del destinatario. De ese modo, una vez conocida esta circunstancia por los terceros titulares de la información, podrían libremente decidir si la enviaban a los herederos o a uno de los socios del despacho.

De conformidad con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada relativa a la comunicación a sus familiares de las claves de acceso de una cuenta de correo electrónico facilitado por el Colegio a un abogado que ha fallecido recientemente, se emiten las siguientes:

Conclusiones

La cuenta de correo a la que se refiere la consulta puede contener informaciones personales relativas a la persona titular de ésta, que en este caso ha fallecido, así como de terceras personas, por lo que es de aplicación la normativa de protección de datos personales.

Como no existe ninguna previsión sobre el destino de los datos en caso de muerte del titular, se recomienda que las personas implicadas, de común acuerdo, o el propio Colegio profesional, designen a una persona, sometida al secreto profesional y bajo un compromiso de confidencialidad, para que separe la información que forma parte de la actividad profesional del difunto, que se debería entregar a los socios del despacho, y el resto de la información, que tendría que entregarse a los herederos. En el caso de que ello no fuera posible, se recomienda devolver a las personas remitentes los correos recibidos desde la última vez que se accedió a la cuenta de correo.